

## DIRECTIVA 95/25/CE DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE <sup>(4)</sup> fija las condiciones que deben reunir los bovinos destinados a los intercambios;

Considerando que, ante la perspectiva de la extensión de estas normas a la puesta en el mercado de dichos animales, conviene tener en cuenta la mejora de la situación en los Estados miembros en lo referente a la brucelosis y la tuberculosis,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, se añadirá la letra g) siguiente:

- «g) como excepción a lo dispuesto en las letras a) y b), no estar sujeto a los requisitos de las pruebas previstas en las letras a) y b) mencionadas si se trata de bovinos con edades inferiores a 30 meses destinados a la producción de carne y si:
- proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne de brucelosis,
  - están identificados por una marca particular en el momento de su embarque y siguen bajo control hasta su sacrificio,
  - no han entrado en contacto durante su transporte con bovinos que no provengan de explotaciones oficialmente indemnes,

y en la medida en que:

- estas disposiciones se limiten a los intercambios entre Estados miembros con el mismo estatuto sanitario en lo referente a la tuberculosis y la brucelosis,
- el Estado miembro de destino adopte todas las medidas para evitar cualquier contaminación con ganados autóctonos.»

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluida la posibilidad de sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán adoptadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

<sup>(1)</sup> DO nº C 33 de 2. 2. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº C 133 de 16. 5. 1994, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.